



REVISTA

MÉDICO-FARMACÉUTICA

AÑO IX

CASTELLÓN 7 DE ABRIL DE 1888

NÚM. 297

Sección profesional.

Los farmacéuticos de Valencia se han reunido hace pocos días y han tomado los siguientes acuerdos:

«1.º Aprobar en principio las bases de constitución de una sociedad mercantil anónima que llevará el nombre de Sociedad Farmacéutica Valenciana, nombrándose una comisión que se encargue del estudio de dichas bases y de presentar en la próxima sesión el proyecto completado para su discusión y aprobación.

2.º Enterada la junta del resultado del proceso seguido contra el director de *El Restaurador Farmacéutico*, Sr. D. Francisco Puigpiqué, por querrela sostenida contra el mismo por la casa Ferrer, propietaria de un de las farmacias-droguerías establecidas en la capital del Principado, acordó significar al señor Puigpiqué el dolor que ha causado á los farmacéuticos de Valencia la sentencia recaída contra dicho señor, abriéndose una suscripción de cinco pesetas por farmacéutico, que inmediatamente fue cubierta por 40 de los 46 que están establecidos, y remitir el producto de la suscripción con una carta de adhesión al señor Puigpiqué, autorizándole para aplicar estos fondos al pago de la multa que se le ha impuesto.

3.º Comprometerse formalmente todos los farmacéuticos de Valencia á no surtirse en lo sucesivo de nada absolutamente de la casa Vicente Ferrer y Compañía, cuyo acuerdo se hace extensivo á todas las casas de Barcelona que han establecido y establezcan boticas-droguerías.

4.º Recurrir á todos los medios conducentes para levantar el

«espíritu de los farmacéuticos del reino de Valencia, formando un núcleo de fuerza para combatir el intrusismo en todas sus manifestaciones, apelando á todos los recursos compatibles con la ley.»

Esto dá á entender que en cada localidad saben las agrupaciones dónde les aprieta el zapato y que pueden prescindir en ciertos asuntos, de ese poder central que ha de resucitar, según algunos, el extinguido entusiasmo por la unión de las clases.

*
* *

El colegio de farmacéuticos de Madrid, en su última sesión, ha tomado el acuerdo de enviar una comisión de su seno á Barcelona para que le represente en el Congreso farmacéutico y estudie la Exposición bajo el punto de vista farmacéutico.

El acuerdo no puede ser más acertado.

Varios colegiales se han prestado á desempeñar la comisión sufragando los gastos que se ocasionen.

Nuestra enhorabuena al colegio y á los colegiales.

*
* *

Un proyecto que entraña aspiración justa y equitativa, de que se ocupa la prensa profesional, pero cuya solución parece difícil, es el propuesto por un facultativo de Budia, que dice así:

«La tabla de exenciones del Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, hoy vigente, en su principio dice:

«En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento, quedan exentas del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

»1.º *En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondiente:*

»A los abogados, procuradores y escribanos de juzgados, el 20 por 100.

»A los id. id. que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el 25 por 100.

»Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos.»

Como se vé, al redactar esta tabla se ha tenido presente que los abogados, escribanos y relatores, trabajan sin retribución alguna en las actuaciones de pobres y casos de oficio, y *en compensación* de estos trabajos se les rebaja de un 20 á 25 por 100 del total de la cuota.

¿Existe alguna razón de fundamento que impida que este beneficio alcance á las clases médicas, que actúan y trabajan en idénticas circunstancias?

Pues yá verán ustedes, y quisiéramos equivocarnos, que sea cualquiera el camino que se emprenda para allanar el objeto, ya se acuda colectivamente á las cortes, ya la escitación tenga su iniciativa en los escaños del congreso, nada se alcanzará.

Pues si el periódico *La Justicia* dá cuenta de un caso en extremo curioso que ocurre en el pago de la contribución de una casa de Madrid.

La renta imposible de este edificio es de 24.000 reales, y un sólo inquilino de la misma casa paga de arrendamiento por sólo el piso principal 50.000 reales.

Lo más peregrino del caso es que el inquilino en cuestión es el Estado, que luego se contenta con percibir el impuesto sobre los 24.000 reales.

¿Y qué tiene esto que ver con lo otro? dirán ustedes Pues ahí verán. Por eso lo citamos. Para demostrar cómo anda la administración.

Y qué se puede esperar de organismos trastornados.

*
*
*

En la *Gaceta* del 12 del próximo pasado Febrero aparece una real orden confirmando cierta resolución del gobernador de Jaén por la que se declara que deben abonarse á un médico titular los haberes devengados en sus servicios durante el tiempo en

que estuvo indebidamente separado del mismo, con cargo á los fondos municipales y exigir el reintegro á los concejales que acordaron la separación.

Por considerarla de importancia la publicamos en otro lugar del periódico.

*
**

No recordamos en donde hemos leído que haciendo experiencia en un sujeto hipnotizado acerca del punto concreto de la acción de los medicamentos á distancia, se colocó detras del hipnotizado un tubito, (sin que él lo viera), que contenía una sustancia ignorada por todos, incluso por el experimentador. A los pocos momentos el sujeto en cuestión empezó á vomitar. Después de esto, vimos, dice el experimentador, que la sustancia contenida en el tubito era hipecacuana.

Admiremos el fenómeno; pero no admiremos la prudencia y discreción del experimentador, ni sigamos el ejemplo; porque eso de aplicar medicamentos, al acaso, ignorando cuál es el que se ensaya parece poco científico y aún resultaría peligroso, caso que la acción de los medicamentos á distancia fuese una verdad.

*
**

Un apreciable colega de la corte, censura muy oportunamente el abuso que entrañan las siguientes líneas:

|||Certificados....!!!—Pues señor, por más vueltas que le damos, no podemos explicarnos qué objeto tienen ó pueden tener ciertos certificados dados á algunos enfermos, para que acrediten que sus padecimientos son lo más *grandioso, admirable y sorprendente* que se conoce; es más, no se nos alcanza qué *mira, fin ú objeto*, qué *premio galardón ó mérito* creen conceder las sociedades que los otorgan porque cuidado si es desconsolador que la moda se extendiera, porque entónces, como no fuera para implorar la caridad, no sabemos para qué le serviría á un sugeto un certificado que dijera, por ejemplo: «Que doña T. padece el cáncer más horrible en la matriz que hasta ahora se ha conocido; seguramente no tendrá curación, firmado R. E. C.,» ó este otro: «Certifico que D. X. sufre la degeneración gra-

sosa del corazón más intensa y completa que hasta hoy ha pasado por mi clínica, ni registra la ciencia médica; firmado E.»; y así podíamos continuar los ejemplos hasta el infinito, sobre todo en aquellos casos, pocos ya por fortuna, en que el médico despide al paciente por incurable; pero dejándole siempre entrever cierta esperanza en lo imprevisto, más comunicando leal y secretamente su juicio pronóstico á la familia.

Pero se nos preguntará: ¿á qué trae usted, señor Martín estas consideraciones á las columnas de *Los Avisos Sanitarios*?

Pues porque ni yo, ni muchas personas á que he preguntado, nos explicamos el alcance del siguiente suelto:

«El Ateneo Antropológico ha expedido (como un día lo hizo la sociedad española de Higiene) á la notable histérica doña Carolina del Viso, un certificado, haciendo constar que en la sesión teórico-práctica de hipnotismo celebrada por dicho Ateneo el día 27 de Enero último, en que se presentó aquella señora como *sujeto*, fue la admiración del numerosísimo público que llenaba el local, por los sorprendentes fenómenos psíquico-fisiológicos que ofreció, siendo los más notables, «la adivinación del pensamiento, la auto-sugestión, los cambios de personalidad, la impresión á los agentes físicos, luz, calor, frío, etc.. provocados á voluntad por el hipnotizador, los fenómenos de catalepsia más variados; todo lo cual viene á colocar á la señora del Viso á la cabeza de cuantas histéricas se han visto hasta el día, pudiendo asegurarse que es de lo más notable que puede presentarse en la práctica.»

Es decir, que esta pobre enferma es la *histérica más histérica* que puede presentarse; pero, si ella lo estima un bien, la damos la enhorabuena; si, como es natural, siente su enfermedad, la acompañamos en sus tristezas y la deseamos fervorosamente que se llegue á mejorar; y por nuestra parte creemos improcedentes estas certificaciones, que si todos los enfermos nos las pidieran y después se les ocurriera publicarlas, serían tantas y de tal género, que traerían el descrédito de la ciencia médica.



Sección científica

Asepsia del agua.—La asepsia del agua es una cuestión que interesa en extremo á los médicos del mundo entero.

En Viena, dice el doctor Moscey en una sesión de la Sociedad de medicina pública, la fiebre tifoidea se ha hecho muy poco frecuente desde que se alimenta la ciudad con aguas de manantial en vez de las aguas del Danubio ó de pozo.

Luego se traba una discusión animada entre diferentes miembros á propósito de las aguas de París.

Lo que aparece más claro es que, con mucha frecuencia las cañerías son atravesadas por aguas contaminadas, y que conservan gérmenes invisibles á pesar de hacerlas luego contener exclusivamente excelente agua de manantial. En la Sociedad de cirugía el agua hervida no les parece suficiente. Es necesario filtrarla primero en el filtro Chamberland y hacerla hervir después ó servirse de agua destilada é intrudacir en uno y otro caso, un antiséptico.

Que se emplee el antiséptico suficiente, pero que se nos deje servirnos de agua común, pues de lo contrario la vida se hace imposible.

* * *

Creolina.—Un nuevo antiséptico, la *creolina*, es recomendado con insistencia por Max Kortum, cirujano en jefe del hospital de Schewerine.

La creolina es un líquido de color negruzco, aceitoso, con olor de brea. Se mezcla con el agua en todas proporciones formando una especie de emulsión amarillenta, íntima y estable.—La fórmula química así como la preparación de esta sustancia, son todavía un secreto. Sólo se sabe que la creolina es un producto de la destilación de la hulla.

La creolina, que posee propiedades antisépticas tan grandes *por lo menos* como el ácido fénico, parece presentar sobre éste la ventaja de no ser tóxica hasta en dosis relativamente enormes. Así, en los conejos, 50 gramos de creolina pura no determinan

ningún disturbio apreciable. Empleada en solución de 1 á 2 por 100 en curas y lavados antisépticos, la creolina ha dado excelentes resultados á Kortum, obrando no sólo como antiséptico sino también como hemostático, suspendiendo las supuraciones y activando la cicatrización.—(*Berliner Klinische Wochenschrift* y *Bulletín médico*.)



Sección oficial

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden de 11 de Febrero de 1888, declarando á los Facultativos titulares que fuesen separados indebidamente de sus cargos, con derecho á los haberes devengados en su servicio durante el tiempo de su separación.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por varios vecinos concejales de Bedmar, en la provincia de Jaen, contra una providencia del Gobernador civil, que revocaba el acuerdo de dicho Ayuntamiento relativo á pago de haberes al Médico titular don Francisco de las Peñas Calvente durante el tiempo que indebidamente estuvo separado, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por D. Luís Vilches Gayo, D. Francisco Amezcua Ruiz, don Agustín Amezcua García, D. Antonio Cabellera Peña y D. Cristóbal Ortuño Molero, contra la resolución del Gobernador de la provincia de Jaen, que, revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Bedmar, declaró que deben abonarse al Médico titular don Francisco de las Peñas Calvente los haberes devengados en su servicio durante el tiempo en que estuvo separado del mismo con cargo á los fondos municipales y exigir su reintegro á los

Concejales que en 8 de Mayo de 1881 acordaron la separación.

Resulta que en Real orden de 14 de Mayo de 1886, se revocó la referida providencia de separación, y se dispuso que D. Francisco de las Peñas Calvente fuera respetado en su cargo hasta la terminación del contrato que por ocho años había celebrado con el Ayuntamiento en 2 de Febrero de 1881, dictándose después por el Gobernador, de conformidad con el parecer emitido por la Comisión provincial en 22 de Julio último, la providencia que ha motivado el recurso de los ex-Concejales de que se deja hecho mérito.

Alegan estos en apoyo de su pretensión que D. Francisco de las Peñas Calvente no ha prestado servicio alguno desde que fue separado de su titular, y en cambio ejercía entre tanto en Albánchez; que la Real orden de 14 de Mayo de 1886 no declara los derechos que la providencia recurrida le otorga; que el Municipio no debe responder de la falta de sus administradores sino subsidiariamente, y que en caso de ser responsables los individuos del Ayuntamiento, también deben responder el Gobernador que confirmó el acuerdo municipal de 8 de Mayo de 1881 y la Comisión provincial que en tal concepto informó al Gobernador.

La Dirección de Administración local ha propuesto á V. E. la confirmación de la resolución apelada y la conveniencia de que por esta Sección se informe acerca de lo resuelto en los reales decretos de 19 de Abril de 1878, 12 de Marzo de 1879 y 29 de Agosto último.

Dos son, pues, los extremos; uno consecuencia del otro, sobre que ha de recaer el dictamen de la Sección; versa el uno acerca de la resolución impugnada, en tanto que el otro se refiere á la recta aplicación de los precitados Reales decretos, puesto que en ellos se contienen disposiciones que en cierto modo aparecen contradictorias.

El Real decreto de 19 de Abril de 1878, inserto en la *Gaceta* del día 25, al resolver el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de La Palma, ante el que el Médico de

Villa
buna
les d
ción
presu
satisf
ley M
E
Gace
peter
de p
bal e
el Ju
Farn
porte
famil
de tit
E
de la
la ju
nego
que
teria
que
cuam
y qu
cia o
de la
segu
186
tien
prim
com
obje
la ju

Villarrasa había reclamado sus haberes, estableció que á los Tribunales ordinarios corresponde la declaración de los efectos civiles de los contratos, y que sólo después de hecha esta declaración es cuando el Ayuntamiento ha de proceder á incluir en los presupuestos la cantidad que, según la declaración judicial, deba satisfacer, ajustándose para ello á lo prescrito al efecto por la ley Municipal.

El Real decreto de 12 de Marzo de 1879, publicado en la *Gaceta* fecha 16 de Abril, declaró que no debió suscitarse competencia por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de primera instancia de Astudillo, que conoció de un juicio verbal en grado de apelación, á virtud de demanda deducida ante el Juez municipal de Villamediana por D. Claudio Pérez Rioyo, Farmacéutico de Torquemada, sobre pago de 200 pesetas, importe de los medicamentos suministrados durante dos años á las familias pobres de aquel Municipio, por efecto del nombramiento de titular expedido á su favor por el anterior Alcalde.

Fúndanse ambas resoluciones, la primera en que el art. 167 de la ley orgánica provisional del Poder judicial determina que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles en el territorio español: que la única excepción que la ley Municipal establece en favor de los pueblos en materia de deudas contraídas por los Ayuntamientos, consiste en que no puedan aquéllas hacerlas efectivas por la vía de apremio, cuanto no estén especialmente aseguradas con prenda ó hipoteca; y que el artículo 137 de la misma ley deja á salvo la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la prelación y legitimidad de los créditos mencionados; y la segunda en el art. 51 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como jueces de paz: que la demanda de D. Claudio Pérez era objeto de un juicio verbal, y que con arreglo al texto citado y á la jurisprudencia admitida respecto á la aplicación é inteligencia

del mismo, los Gobernadores no pueden promover conflictos de jurisdicción á los Tribunales ordinarios, cuando se trata de un asunto que se ventila en juicio verbal ante los Jueces municipales.

El Real decreto de 29 de Agosto último publicado en la *Gaceta* de 11 de Septiembre, dictado con motivo de la competencia que surgió entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Sagunto, que conocía de la demanda de menor cuantía presentada por D. Antonio Riveye y Aznar, para que se condenase al Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de Náquera al pago de la cantidad de 464 pesetas 32 céntimos por los honorarios que le correspondían en clase de Médico titular, según lo dispuesto en la real orden de 4 de Septiembre de 1884, decidió la contienda á favor de la Administración, considerando que el contrato facultativo tenía por objeto un servicio público retribuido con cantidades destinadas á tal objeto en el presupuesto municipal: que ya se trate de la inteligencia y efectos de dicho contrato, ó ya de hacer efectivo el pago que de él se origina, sólo á la Administración compete conocer de la cuestión, puesto que, no estando asegurada con prenda ó hipoteca, la deuda no podría hacerse efectiva por el procedimiento de apremio de que habían de hacer uso en otro caso los Tribunales del Fuero común; y que resuelto el objeto de la demanda en la Real orden de 4 de Septiembre de 1884, el interesado podía reclamar el abono de sus créditos en la forma prevenida por los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, sin que los Tribunales de justicia puedan entender en tal reclamación ni procedimiento. Como se ve, los tres casos mencionados son idénticos al de que se trata, aunque la resolución de aquéllos ha sido bien diversa.

El Médico de Villarrasa, el Farmacéutico de Torquemada y el Facultativo de Náquera, reclamaron el pago de los haberes que les adeudaban aquellos Ayuntamientos por razón de los contratos que tenían celebrados para el servicio de Sanidad en beneficio de los pobres del Municipio, todo lo cual acontece respecto de la reclamación de D. Francisco de las Peñas Calven-

te, habiendo identidad de personas, sin que nada varíe, á excepción del procedimiento.

Mas esta diversidad que en una misma materia han producido los tres expedientes anteriores y los Reales decretos que los resolvieron, es debida sin duda á la aplicación incongruente de las disposiciones y doctrinas que para decidir se tuvieron en cuenta.

Cierto es que decretada la unificación de fueros, la ley orgánica del Poder judicial había de atribuir á la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de los negocios civiles, y la Municipal no podía menos de respetar lo que á tal jurisdicción se refiere. Verdad es, también, que según el artículo 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios de que antes conocían los Alcaldes como jueces municipales, con arreglo á los artículos 51, 53 y 486 de la ley de Enjuiciamiento civil cuando de derechos civiles se trate, y que los artículos 143 y 144 de la ley Municipal determinan como han de proceder los Ayuntamientos al pago de cantidades declaradas en sentencias ejecutoriadas, y reconocer la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos cuando los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrecen para solventar las deudas ó éstas fuesen negadas. Pero de todas estas citas y consideraciones no se deduce que el Poder judicial, en cualquiera de sus grados, haya de intervenir en asuntos que por su índole, *no por su cuantía*, compete resolver y llevar á efecto, única y exclusivamente al Poder ejecutivo, que en sí contiene la Administración pública ni aquí se trata de sentencias firmes ni de deudas que algún Ayuntamiento niegue, ni de hacer efectivas por los procedimientos de apremio las que estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca, ni de la mera cuantía á que se reducen las contiendas que se suscitan entre particulares y se ventilan en los juicios verbales, sino que el objeto sobre que versa la cuestión constituye uno de los efectos de los contratos que los Ayuntamientos celebran para uno de los más importantes servicios públicos.

Y aunque pudiera alegarse que esta clase de contratos, como los de cualquiera otra especie, toman sus requisitos esenciales de las prescripciones que el derecho civil formula, por cuyo motivo debieran someterse á los Tribunales las cuestiones relativas á su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, nada más absurdo resultaría que esto, puesto que la causa y fines que determina la existencia de estos contratos, así como la personalidad legal de las Corporaciones *económico-administrativas* que contratan y disposiciones porque se rigen, revisten un carácter evidentemente administrativo y no ha de encomendarse su cuidado, eficacia y efectos á la justicia, ajena de todo punto á las materias administrativas.

Por estas razones; porque D. Francisco de las Peñas Calvente no tiene asegurado su crédito con prenda ó hipoteca; porque no aparece del expediente que el Ayuntamiento de Bedmar, á quien en primer término se refiere la Real orden de 14 de Mayo de 1886 y la providencia de 22 de Julio último, haya negado la legitimidad de la deuda; porque Calvente no concurre con otros acreedores sobre derecho preferente contra los fondos municipales; porque el negocio que se ventila pertenece á la esfera del derecho administrativo; porque por la misma consideración, tampoco intervienen los Tribunales en la vía gubernativa, ni en la contenciosa, cuando se trata de resolver respecto del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado para toda especie de servicios y obras públicas, cuya decisión final toca al Consejo de Estado constituido en Sala de lo Contencioso del modo que se establece en su ley orgánica, y porque la naturaleza de los contratos no particulares, como servicios municipales, no difiere de los que la Administración central realiza, entiende la Sección que procede estar á lo que para estos casos se deduce de las declaraciones y doctrina consignadas en el Real decreto de 29 de Agosto del pasado año.

Las alegaciones de los recurrentes ex-Concejales de Bedmar

carecen de fundamento como opuestas á lo resuelto en las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1873, 27 de Febrero y 15 de Abril de 1874 y otras, que disponen que las cantidades devengadas por los médicos titulares, ya desempeñen éstos sus servicios, ya durante el tiempo que estuvieren indebidamente separados, se pague de fondos municipales, y que á estos reintegren los individuos del Ayuntamiento.

El Facultativo titular indebidamente separado y repuesto en el desempeño de su servicio, devenga los haberes correspondientes al tiempo que medie entre uno y otro acto; conviene confirmar lo ordenado por el Gobernador á fin de garantizar los derechos de los Facultativos municipales contra la arbitrariedad de algunas Corporaciones, y excitar el celo de éstos para el cumplimiento del servicio tan atendible que prestan tales funcionarios; y en suma, no pueden ser responsables pecuniariamente las Comisiones provinciales, como cuerpos informantes, ni los Gobernadores de provincia, en cuanto son Autoridades político administrativas, debiendo responder é indemnizar tan sólo los Ayuntamientos, puesto que son los únicos Centros de los intereses municipales.

En resumen, opina la Sección que procede confirmar la providencia apelada y decidir los casos que ocurran de conformidad con lo establecido en el mencionado Real decreto de 29 de Agosto último y este dictamen; apercibiendo á los recurrentes para que en lo sucesivo se abstengan de consignar en los escritos, mediante los que ejerciten algún recurso, conceptos contrarios al respeto debido á las Autoridades superiores.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, á la vez que se tenga como resolución de carácter general para la decisión de los casos que de igual naturaleza se presenten.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de

Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Director general de Administración local.—(*Gaceta* del 12).



Variedades

Recuerdos de un niño.—Quiero ser médico.—Soliloquio.

La primera condición que nos impone el Rey Vulgo para ser médicos, es carecer de *estómago*; quizá por esto quedan suprimidos de real orden los alimentos para muchos desgraciados profesores. La segunda disposición general estriba en separar de nuestro pecho esa viscera importante en la vida orgánica, pero de poco uso en la sensitiva, que llaman las gentes *corazón*, y hecho ésto sólo resta dejar la menor cantidad de sentido común posible en el cerebro de cada Galeno ó Hipócrates, nombres obligados de gusto un tanto arqueológico con que se nos distingue, para que esté en disposición de servir de algo ese *correvedile* entre la vida y la muerte, llamado genérica y automáticamente *Doctor*.

Cuando me pasó por el magín ser médico, ignoraba todas estas cosas: tan sólo recordaba que una tarde en mi infancia, muy arrebuñado en la camita como polluelo en su cascarón, mientras sentía bullir á mi alrededor una multitud de cosas muy raras que parecían agitarse con un aletear de brazos y piernas de Juan de las Viñas, y oía el galopar de la calentura que marcaba con su eterno *bum bum*, y percibía vagamente caricias invisibles de labios que culebreaban por mi rostro con murmullo de palabras escuchadas y no oídas... en medio de esa eterna noche de pesadillas y modorra, una brillante luz me obligó á abrir parpadeando los ojos, marcándome con su rojizo llamear, una mano adornada con gruesos anillos me oprimió suavemente las muñecas sudosas, y por último mi madre, llorosa y suplicante me dijo que enseñase la lengua á un señor *de fuera*, muy viejecito y muy serio, cuando hasta entonces inconscientemente estaba clasificado este acto entre los más penados por el código doméstico. Recordaba también que la luz no se apagó como yo deseaba, sino que por el contrario, me zarandearon y removieron, haciéndose un fuego tan graneado y sostenido á la enfermedad, que hubo esta de capitular vergonzosamente, abandonando mi pobre cuerpecillo con armas y bagajes, y sin dejar el más leve rastro de su paso. ¡Tal fue el denuedo con que lu-

charon
nes de
médico
franca
antes,
amaril
lieron
el inco
excele
desead
tado s

En
caba d
do, cu
hermo
ciosisi
míos,
cia im

Al
revela
tíame

¡Q
sonor
golpe
la esc
estrec
zar un
autom
de sus
pelliz
ra el
á taba
le veí
donde
ces, e

Y
deaba
apren
tuve a
cer, y
zontes

charon los ásperos campeones llamados remedios bajo las órdenes de la ciencia! De los ojuelos grises medio entornados del médico salieron al poco tiempo miradas alegres, abriéronse francamente los frunces de la boquilla afeitada, por la cual antes, sólo se asomaba la fatídica dieta muy rara vez con su amarillo y odiado hijo el caldo, y entre bondadosas sonrisas salieron poco á poco la dorada gallinita, el succulento sopi-huevo, el incomparable *cabello de angel*, el agua vinosa, y sobre todo el excelentísimo señor Pan, tan menospreciado en la mesa y tan deseado en la cama, ese pan, que sería proclamado jefe del estado si no fuera un Dios caído.

En otra ocasión no era yo, era un hermanillo á quien arrancaba de los brazos de la muerte otro señor elegantemente vestido, cuyos ojos vivos y brillantes, resguardados y protegidos por hermosos espejuelos de oro, parecían objetos diamantinos y preciosísimos. Joven, animado, querido como un Dios entre los míos, sentía ante él una admiración sin límites y una reverencia inmensa.

Al verle decretar mejorías, suspensiones de hostilidades y revelar peligros que no adivinaban nuestros ojos profanos, sentíame empequeñecido y abrumado.

¡Qué hermosa profesión! pensaba. Y cuando oía el galopar sonoro de sus caballos por la empinada cuesta de mi calle, y el golpe seco de la portezuela, y el crujido pausado de sus botas en la escalera, y entraba con rebotante satisfacción en la alcoba, estrechando con su mano fina y suave la mía, yo sintiendo retomar una sorda confianza por mi cuerpo, reía, si él se sonreía, y automáticamente me ahogaba al notar el menor fruncimiento de sus cejas. ¡Con qué atención escuchaba sus prescripciones y pellizcaba fuertemente mi memoria rebelde, para que no olvidara el menor detalle! Cuando se marchaba, dejando un vago olor á tabaco habano, prudentemente abandonado en el despacho, y le veía mentalmente recorrer una por una otras muchas alcobas donde anidara el sufrimiento, distribuyendo consuelos... entonces, exclamaba con verdadera nostalgia: *¡Quiero ser médico!*...

Y lo fui, ¡pobre de mí! y ví de cerca las angustias que rodeaban al viejo y al joven, y sufrí exámenes, angustias, ascos, aprensiones, miserias... recorriendo todo el *vía-crucis* escolar, y tuve al lado la muerte cebándose en los míos, sin poderla vencer, y al fin alcancé el ansiado título, presentándose tales horizontes ante mi vista, que casi, casi, me inclino á pensar que

hubieran hecho muy bien mis padres en no llamar con tiempo al buen doctor que me curó la primer *gástrica*, ó bien haberme mandado á tiempo dejar la vida... profesional.

Tiene razón S. M. el Vulgo; el médico pierde el *estómago* y se *descorazona* de día en día y cada vez más.

¡Incauto joven que lees estas líneas, no exclames como yo, y sin pensarlo antes muchísimo, alucinado por el orepel doctoral: «*Quiero ser médico!*...—FULANITO.

(*La Madre y el Niño.*)



Publicaciones recibidas.

El agua en relación con las enfermedades infecciosas y medios para desinfectarla, por el doctor don Felipe Margarit, médico del Hospital de Santa Cruz y de la Casa Socorro del distrito 1.º.

Obra ilustrada con 15 grabados que se vende al precio de 1'50 pesetas, en la librería de Jacinto Güell (Barcelona) y en casa del autor, Mendizabal, 25 2.º.

Tratado elemental y clínico de aereoterapia; por don Francisco Valenzuela, médico de número por oposición del Hospital provincial etcétera, etcétera.

Se ha publicado el cuaderno 1.º

Lecciones de patología general, MANUAL para médicos y alumnos por el doctor Julio Cohnheim, traducción castellana de la última edición alemana por Luis Paris Zejin. Esta obra ha sido recomendada como texto en las facultades de Cadiz, Barcelona, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza. Se publica por fascículos de 160 páginas al precio de 2'50 pesetas. Una vez terminada la obra se aumentará el precio total. Pídanse prospectos detallados. Librería de Robles y Compañía, Magdalena, 13, Madrid.

Ha aparecido el fascículo 7.º.

Diccionario de medicina y cirugía, farmacia, veterinaria y ciencias auxiliares, por E. LITTRÉ, miembro del instituto de Francia. Obra que contiene la sinonimia griega, la latina, alemana, inglesa, italiana y francesa y el vocabulario de esas diversas lenguas. Versión española de la 15.ª edición francesa por los doctores J. Aguilar y M. Carreras, con unos 600 grabados intercalados en el texto.

Se publica en Valencia, por la librería de Pascual Aguilar, Caballeros, 1, en cuadernos de 40 páginas á peseta uno.

Se han publicado los cuadernos número 3 y número 4.